



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03501-2012-PA/TC
CUSCO
WILBERT PINEDO NAVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilbert Pinedo Nava contra la resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 190, su fecha 6 de junio de 2012, que declaró fundada la excepción de prescripción, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial Regional Plan COPESCO del Gobierno Regional del Cusco, solicitando que se declare nulo el despido incausado del que ha sido objeto el día 18 de febrero de 2011; y que en consecuencia, se disponga su reposición como operador de volquete que venía desempeñando u otro equivalente, así como el pago de los costos procesales.
2. Que el emplazado deduce las excepciones de incompetencia y de caducidad (prescripción), y contesta la demanda argumentando, respecto a la excepción de caducidad (prescripción), que el último día del contrato de trabajo del actor fue el 31 de diciembre de 2011, fecha en la que culminó la obra en la que se desempeñó, por lo que el plazo de prescripción se configuró a más tardar el 25 de marzo de 2011.
3. Que el Juzgado Mixto Transitorio de Santiago, con fecha 7 de febrero de 2012, declaró improcedente las excepciones propuestas, y con fecha 6 de junio de 2012 declaró improcedente la demanda, por estimar que en el caso de autos ha vencido el plazo para interponer la demanda de amparo conforme al artículo 5º, inciso 10) del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de territorio y fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.
4. Que conforme manifiesta el recurrente en su escrito de demanda a fojas 56 de autos, el acto lesivo de despido se produjo el 18 de febrero de 2011, razón por la cual, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, al 8 de agosto de 2011, el plazo de prescripción establecido en el artículo 44º del Código Procesal



EXP. N.º 03501-2012-PA/TC
CUSCO
WILBERT PINEDO NAVA

Constitucional se encontraba vencido; motivo por el cual corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 5º, inciso 10), del mismo cuerpo de leyes.

5. Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde manifestar que el plazo de prescripción que regula la Ley 27321, invocado por el actor para que su demanda sea acogida en esta vía procedimental, resulta aplicable para el reclamo de los derechos y beneficios laborales de los trabajadores que corresponden ser reclamados en la vía ordinaria, mas no resulta aplicable como requisito de procedibilidad de los procesos constitucionales, dado que dichos requisitos cuentan con una regulación especial contenida en el Código Procesal Constitucional; de ahí que su invocación resulte impertinente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción, e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL